

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 0749

Asunto:	Requiere
Medio de Control:	Repetición
Radicado:	17-001-33-33-002-2014-0346-00
Demandante:	Fiscalía General de la Nación
Demandado:	Mariano Miguel Pérez Cantillo

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

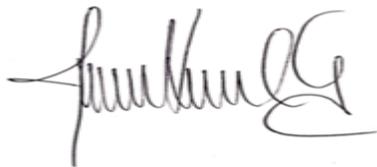
En respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado al abogado **Edilberto Arenas Cadena** en relación con los posibles sucesores procesales del señor Mariano Miguel Pérez Cantillo, el profesional del derecho informa que desconoce esos datos porque la relación con el accionado se limitaba al entorno laboral.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandante **Fiscalía General de la Nación** para que adelante las gestiones tendientes a establecer los sucesores procesales del accionado el señor Mariano Miguel Pérez Cantillo e informe al Despacho:

i.) los nombres completos, ii.) la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados la cónyuge/compañera permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante Mariano Miguel Pérez Cantillo de que tenga conocimiento, iii.) aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, iv.) y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquel, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

Para el efecto, se le concede a la accionada el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 729-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO RODAS ATEHORTÚA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
LLAMADO EN PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
GARANTÍA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2023, se dio apertura a la etapa de pruebas dentro del presente asunto, dentro de la cual se decretó como prueba de la UGPP:

“(...) **REQUERIR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación de la vinculación del señor Carlos Alfonso Rodas Atehortúa, como empleado de entidad.
- Cotizaciones hechas como empleadora y descuentos realizados al señor Rodas Atehortúa por concepto de aportes con destino al Sistema General de Pensiones.
- Certificado de los factores y valores devengados por el demandante para el año 1996, discriminando cada uno de los factores sobre los que se cotizó.

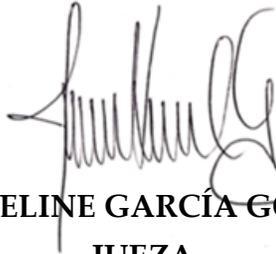
Revisada el expediente, se advierte que mediante oficio No. GSA-31100-20480-0073 de 21 de febrero 2023, la entidad en mención aportó la certificación de vinculación y factores salariales, sin que allegara la relación de cotizaciones efectuadas por el demandante al Sistema de seguridad social en pensiones y los factores sobre los cuales cotizó.

Razón por la cual, a través de este auto se **REQUIERE** en segunda oportunidad a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue:

- Cotizaciones hechas como empleadora y descuentos realizados al señor Rodas Atehortúa por concepto de aportes con destino al Sistema General de Pensiones.
- Certificado en el que se discrimine cada uno de los factores sobre los que se cotizó al Sistema General de Pensiones.

Lo anterior, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico de 14/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0750

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Eneida López Jaramillo
Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A. E.S.P.
Radicado: 17001-33-39-007-2020-00274-00

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por la **Empresa de Obras Sanitarias de Caldas**, en adelante **Empocaldas S.A. E.S.P.**, frente a Seguros del Estado S.A., SBS Seguros S.A. y Licitaciones y Proyectos S.A.S.¹

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Archivo 09

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que Empocaldas S.A. E.S.P. se pronunció dentro del término oportuno y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda. En la misma oportunidad formula llamamientos en garantía frente a Seguros del Estado S.A., SBS Seguros S.A. y Licitaciones y Proyectos S.A.S.

Revisada la documentación aportada con la contestación de la demanda, se tiene que Licitaciones y Proyectos ejecutó las obras contratadas por **Empocaldas S.A. E.S.P.** en virtud del contrato de obra No 0223 del 27 de noviembre de 2019². A su vez, Licitaciones y Proyectos S.A.S. adquirió la póliza de cumplimiento No 42-45-10104579 del 20 de febrero de 2020, con Seguros del Estado S.A.³.

Igualmente, con el escrito de llamamiento en garantía se allega la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 1000076 del 06 de marzo de 2019, cuyo beneficiario es Empocaldas S.A. E.S.P.⁴

En razón a que el presunto daño reclamado por la parte actora tiene relación con la ejecución de las obras contratadas con Licitaciones y Proyectos S.A.S. y de igual manera, los contratos de seguros estuvieron vigentes durante la época en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda, resulta procedente la vinculación de las llamadas en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de **Empocaldas S.A. E.S.P.**

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Empocaldas S.A. E.S.P.** frente a Seguros del Estado S.A., SBS Seguros S.A. y Licitaciones y Proyectos S.A.S.

Tercero: Notificar este auto personalmente a los representantes legales de Seguros del Estado S.A., SBS Seguros S.A. y Licitaciones y Proyectos S.A.S.

Cuarto: Correr traslado del llamamiento en garantía a de Seguros del Estado S.A., SBS Seguros S.A. y Licitaciones y Proyectos S.A.S., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

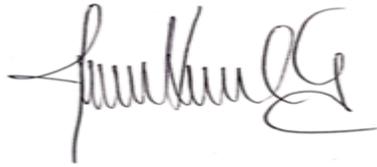
² Páginas 57 a 67 archivo 09

³ Página 70 archivo 09

⁴ Páginas 249 a 269 archivo 09

Quinto: Reconocer personería a la abogada Angela María Zuluaga Muñoz como representante judicial de **Empocaldas S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 747-023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MARÍA RÍOS LÓPEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Laura María Ríos López a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez, que en calidad de Funcionaria Judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que le fueran reliquidados todos los emolumentos devengados a partir de la fecha en que comenzó a percibir la bonificación judicial, puesto que la mencionada bonificación fue reconocida también para los servidores de la Rama Judicial.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(…) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (…)”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

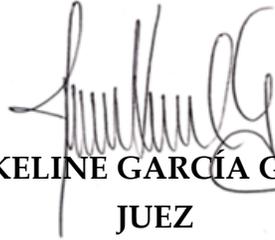
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/ABRIL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 748-023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00292-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ORTIZ GRISALES
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone Gloria Inés Ortiz Grisales a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez, que en calidad de Funcionaria Judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que le fueran reliquidados todos los emolumentos devengados a partir de la fecha en que comenzó a percibir la bonificación judicial, puesto que la mencionada bonificación fue reconocida también para los servidores de la Rama Judicial.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(…) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (…)”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

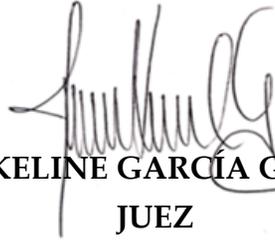
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/ABRIL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 0727

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00025-00
Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material
de Ley o actos administrativos
Demandante: José Jairo Arias González y otros
Demandada: Municipio de Manizales

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia del 15 de marzo de 2023¹.

En esa oportunidad, la Corporación mencionada decidió:

DECLÁRASE la NULIDAD de lo actuado a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda de CUMPLIMIENTO promovida por los señores JOSÉ JAIRO ARIAS GONZÁLEZ, GERMÁN VALLEJO OBANDO, ÁLVARO SALAZAR MARÍN y FERNANDO TORO SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, la operadora judicial deberá proceder a la vinculación del CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES al trámite constitucional.

En cumplimiento a la orden proferida por nuestro superior funcional se ordena la vinculación del Concejo Municipal de Manizales.

En consecuencia, se dispone:

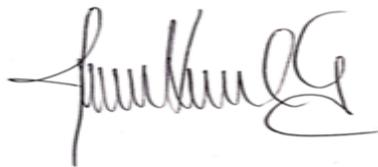
1. En los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el inciso 1º el art. 199 del C.P.A.C.A, **notifíquese personalmente** este auto

¹ Archivo 003 carpeta 2

al **Presidente del Concejo Municipal de Manizales** entregándole copia de la demanda y los anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión.

2. Se le informa a la autoridad vinculada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
3. Se informa a las partes que la decisión que ponga fin a la controversia, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la vinculación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria